



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-46/2020

ACTOR: JOSÉ FÉLIX GARCÍA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, (Tribunal local) en el recurso de apelación RAP-007/2020, en la que resolvió reencauzar a recurso de revisión el medio de impugnación presentado por el ahora actor para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, en el expediente PSO-QUEJA-035/2020.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de julio de dos mil veinte,¹ José Félix García Rodríguez (actor) presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, (Instituto Electoral) contra Key Tzua Razón Viramontes (denunciado), por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y

¹ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

campaña, por la existencia de publicidad en espectaculares y vehículos que promocionan la presentación del libro del denunciado con la leyenda “RAZONES PARA TRANSFORMAR, gobernanza municipal y derechos humanos, VISIÓN 2021-2023, Astra editorial, KEY RAZÓN”.

Actos que, a decir del denunciante, buscan promover la imagen del sujeto denunciado ante los electores del municipio de San Pedro Tlaquepaque, dado la proximidad del inicio del proceso electoral en la entidad, lo que supuestamente genera una ventaja frente a los posibles precandidatos o candidatos que contendrán en dicho municipio.

2. Desechamiento PSO-QUEJA-035/2020. El diecisiete de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral acordó la improcedencia de la denuncia.²

Lo anterior, al concluir que, del contenido de los espectaculares y la publicidad móvil denunciada, no se advertían elementos a partir de los cuales, presumiblemente, los hechos denunciados, pudiesen constituir alguna violación a la normativa electoral, ya que no se apreciaron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía y que incidiera en la equidad, con miras al próximo proceso electoral.

3. Acto impugnado. Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de julio, el actor presentó ante el Instituto Electoral, recurso de apelación mismo que fue remitido y posteriormente registrado en el Tribunal local con la clave RAP-007/2020 y resuelto el catorce de agosto siguiente, en el sentido de reencauzar dicho medio de impugnación a recurso de revisión.

² Fojas 65 a 75 del Cuaderno Accesorio Único.



4. Juicio Electoral SG-JE-46/2020. El veinte de agosto, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable para controvertir la determinación dictada en el recurso de apelación RAP-007/2020.

4.1. Turno. El veinticinco de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-46/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4.2. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto último, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

4.3. Admisión. En acuerdo de uno de septiembre posterior se admitió el juicio.

4.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar, se cerró la instrucción el diecisiete siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con el desechamiento de una denuncia por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña dentro de un

procedimiento ordinario sancionador, aunado a que la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

En dicho fallo, el Tribunal local determinó reencauzar a recurso de revisión la impugnación presentada por el ahora actor para controvertir la mencionada improcedencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195, fracción XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1 y 3, 19, 22, 23, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.³
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el presidente de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴

- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enunció los hechos, así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisó los preceptos legales que consideró violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque lo presentó un ciudadano por su propio derecho.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el recurso de apelación al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– es contraria a derecho.

d) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que al no estar transcurriendo un proceso electoral el cómputo del

⁴ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

plazo se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley –acorde al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios–.

De manera que no se computa en el presente caso, el sábado quince, ni el domingo dieciséis de agosto por ser inhábiles. En ese sentido, ya que la sentencia le fue notificada al actor el viernes catorce de agosto de dos mil veinte y la demanda se presentó el jueves veinte de agosto siguiente, se concluye que el juicio fue promovido oportunamente –al cuarto día hábil–.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que, de la legislación electoral de Jalisco, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

TERCERO. Cuestión previa. En su escrito de demanda de juicio federal, la parte actora solicitó a esta Sala que requiera al proveedor “Anuncios Técnicos Moctezuma” que remita un informe integral del convenio suscrito con el denunciado para conocer la ubicación y colocación de la “difusión” denunciada, el costo, la periodicidad y fecha en que se estaría exhibiendo y difundiendo la publicidad móvil y en los espectaculares de la obra a presentar.

Al respecto, esta Sala Regional determina que no ha lugar a requerir el informe solicitado.

Lo anterior, toda vez que, por su naturaleza, el informe solicitado supone de manera implícita el ofrecimiento de la respectiva prueba documental privada, la cual, además de estimarse no pertinente para la resolución de la controversia que aquí nos ocupa,⁵ acorde a lo establecido en el artículo 9 párrafo 1, inciso f) puede ofrecer como pruebas y solicitar que se requieran, siempre

⁵ Legalidad de la determinación del Tribunal local de reencauzar a recurso de revisión el escrito de impugnación promovido por la parte actora.



que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas y, en el caso que nos ocupa, el promovente no justifica tal requisito.

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. En contra de la sentencia dictada por la autoridad responsable, el actor plantea los siguientes agravios.

a) Legitimación.

El actor señala que no le era posible promover un recurso de revisión en contra del desechamiento controvertido, debido a que el artículo 582 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Código electoral), establece las personas legitimadas para su promoción, y él en su calidad de su ciudadano no se ubica en supuesto alguno, por ello fundó su impugnación en el numeral 599, fracción II del Código electoral.

b) Remisión al Consejo General del Instituto Electoral.

El enjuiciante se duele que el reencauzamiento del recurso de revisión para conocimiento y resolución del Consejo General del Instituto Electoral local solo traería como efecto hacer más tardía la respuesta y resolver en el mismo sentido, poniendo en riesgo la evidencia probatoria respecto a la permanencia de los espectaculares y la publicidad móvil de la cual solicitó el retiro.

c) Plazo de impugnación.

El actor alega que el plazo para la promoción del recurso de revisión es de tres días, por lo que el reencauzamiento a dicho medio de defensa tendría como consecuencia que la autoridad

administrativa electoral determinara el desechamiento del recurso por su extemporaneidad.

d) Violación al principio de legalidad.

El actor señala que le causa agravio la resolución impugnada porque mediante una interpretación y aplicación inadecuada de los artículos 582 y 599, fracción II del Código Electoral, el tribunal responsable determina la improcedencia del recurso de apelación que hizo valer, circunstancia que lo deja en estado de indefensión al impedirle defender sus intereses jurídicos sobre la pretensión de participar en la próxima contienda electoral en igualdad de condiciones, al tolerar que diverso ciudadano exhiba sin revisión su imagen y posicionarse ante el electorado antes del inicio del próximo proceso electoral.

e) Violación al principio de exhaustividad.

El promovente alega que le causa agravio que la autoridad electoral soslaye en su conjunto los hechos y actos y, por consecuencia, declare improcedente su recurso de apelación, sin entrar al fondo del asunto y sostener su resolución bajo el argumento que para acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesario que se actualicen los elementos, personal, temporal, y subjetivo; concluyendo que los hechos denunciados no presumían alguna violación a la normativa electoral, y menos aún se apreciaban manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al próximo proceso electoral.

Asimismo, aduce que por la falta del estudio de fondo del recurso de apelación que analizaría la determinación de la autoridad electoral, se está cometiendo un fraude a la ley, porque si bien los hechos y actos no satisfacen una interpretación jurisprudencial,



ello no significa que lo resuelto cumpla con las reglas de participación electoral o el texto constitucional, por lo que considera trasgreden su contenido y esencia, así como los principios denunciados.

En este sentido, manifiesta que le causa agravio que se determine improcedente su recurso de apelación, ya que con eso el tribunal responsable omite entrar al fondo de la controversia y valorar que la determinación del Instituto Electoral resulta contraria a la norma constitucional y legal, porque viola el principio de equidad en la contienda al permitir la utilización de propaganda de carácter electoral que promueve la persona e imagen del denunciado con el propósito de posicionarse con una clara ventaja frente a los demás contendientes de la justa electoral, actualizando con ello un acto anticipado de precampaña ya que bajo la apariencia de la presentación de una obra, está realizando una difusión con la finalidad de posicionarse ante el electorado de San Pedro Tlaquepaque.

Precisado lo anterior, a efecto de analizar los planteamientos del actor los agravios se estudiarán orden distinto al planteado, sin que ello le ocasione perjuicio alguno. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

Esta Sala Regional estima los agravios identificados con los incisos **b)** y **d)** son **infundados e inoperantes**, como a continuación se explica y analiza.

El Tribunal local determinó el reencauzamiento del recurso de apelación al recurso de revisión esencialmente con base en los siguientes argumentos:

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- El recurso de apelación es improcedente en vía *per saltum* porque existe un medio de defensa previsto en el Código electoral que no agotó el recurrente y que resulta apto para que se estudie su pretensión.
- En el artículo 603, párrafo 1, del Código electoral se establece como requisito de procedencia para la interposición del recurso de apelación, el que se hubiesen agotado todos los recursos administrativos que dicho Código señala para cada caso; de lo contrario se desechará de plano.
- Los diversos artículos 580, párrafo 1, fracción I y 581, párrafo 1 del Código electoral refieren que el recurso de revisión procede en contra de actos o resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral, y en contra de la resolución que se dicte por el Consejo General en el recurso de revisión, procederá el recurso de apelación.
- Que la observancia de los principios de definitividad y de firmeza como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, conlleva la carga de que los interesados solo puedan ocurrir al salto de instancia, cuando constituya el último o único medio para conseguir de manera pronta y adecuada, la restitución en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas.

De conformidad con lo expuesto, lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local en ningún momento analizó en la resolución impugnada los artículos 582 y 599, párrafo 1 del Código electoral, que refiere el actor, su estudio y análisis lo fundamentó, entre otros, en los diversos 580, párrafo 1, fracción I; 581, párrafo 1 y 603, párrafo 1, del Código electoral para determinar que el acuerdo de



desechamiento emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral respecto de la denuncia que presentó el actor y que motivó la integración del expediente PSO-QUEJA-035/2020, es susceptible de ser revocado o modificado por el Consejo General del Instituto Electoral, a través del recurso de revisión y que contra la determinación que emita el indicado Consejo General es procedente el recurso de apelación cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal local.

Tampoco le asiste la razón al promovente cuando afirma que el hecho de remitir su recurso al Consejo General del Instituto Electoral implica resolver en el mismo sentido, ya que el acuerdo de desechamiento fue emitido por la Secretaria Ejecutiva y la resolución del recurso de revisión la dictará el máximo órgano de decisión del Instituto Electoral que es un ente colegiado, el cual conforme a lo establecido en el artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución goza de autonomía en sus decisiones y su actuar debe regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Respecto a las manifestaciones del actor relativas a que el reencauzamiento solo tendrá como efecto hacer más tardía la respuesta, poniendo en riesgo la evidencia probatoria respecto a la permanencia de los espectaculares y la publicidad móvil de la cual solicitó el retiro, así como la concerniente a que la improcedencia del recurso de apelación que hizo valer, lo deja en estado de indefensión al impedirle defender sus intereses jurídicos sobre la pretensión de participar en la próxima contienda electoral en igualdad de condiciones, al tolerar que diverso ciudadano exhiba sin revisión su imagen y posicionarse ante el electorado antes del inicio del próximo proceso electoral.

Dichas alegaciones son por una parte **infundadas** y por la otra **inoperantes** como se explica a continuación.

La primera calificativa se otorga porque la resolución controvertida solo tuvo como consecuencia jurídica encauzar el medio de impugnación presentado por el actor a la autoridad competente para su resolución. Ello, con la finalidad de que el promovente diera cumplimiento al principio de definitividad.

De ahí que su argumento respecto a que el reencauzamiento al recurso de revisión implicaría una respuesta tardía carezca de sustento alguno, porque de conformidad a lo establecido en el artículo 603, párrafo 1, del Código electoral para la procedencia del recurso de apelación, es requisito que se agoten las instancias administrativas correspondientes.

Por otra parte, su motivo de reproche relativo a que la improcedencia de su recurso de apelación, lo deja en estado de indefensión para defender su interés de contender en los próximos comicios en condiciones de equidad, resulta **inoperante** porque el análisis respecto al supuesto posicionamiento ante el electorado del denunciado y la solicitud de retiro de los espectaculares y la publicidad móvil utilizada para tal fin, forman parte del estudio de fondo de la queja y no de la resolución impugnada, de ahí que este órgano judicial no pueda realizar pronunciamiento alguno ya que dichos planteamientos no forman parte de la *litis* en el presente asunto, que se reitera solo versa respecto al reencauzamiento decretado por la autoridad responsable.

En lo que hace a los motivos de reproche identificados con los incisos **a) y c)** -relativos a la legitimación y plazo para la promoción del recurso de revisión- para la resolución de la controversia que aquí nos ocupa (legalidad del reencauzamiento determinado por el tribunal local) devienen, infundado el primero, e inoperante el segundo.

En efecto, conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 23/2012,⁷ el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto.

Derivado de lo anterior, contrario a lo que plantea la parte actora para inconformarse del reencauzamiento materia de la controversia, el hecho que la normativa local refiera únicamente a partidos políticos como legitimados para promover el recurso de revisión, no es óbice para sostener que también los ciudadanos están legitimados para el mismo fin, pues acorde al precedente invocado, se debe favorecer su derecho de acceso a la justicia electoral.

En congruencia con lo anterior, el argumento del plazo establecido para la promoción del recurso de revisión se torna inoperante, pues al estar superado el argumento de la legitimación, las cuestiones relativas al plazo para la promoción del recurso corresponde resolverlas a la autoridad competente conforme a la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMPETENTE”**.⁸

Finalmente, el agravio identificado con el inciso **e)** también resulta **inoperante**, porque los motivos de reproche planteados por el actor están encaminados a controvertir la argumentación que sirvió de sustento a la autoridad primigenia para determinar el

⁷ De rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO**. Publicad en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

desechamiento de la queja, la cual, en su caso, será materia de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral al resolver el recurso de revisión.

Por tanto, al no formar parte de la *litis* en el presente juicio electoral dichos argumentos son inatendibles.

Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Ahora bien, no sobra señalar que en el supuesto de que resultara procedente el Recurso de Revisión y, como consecuencia de ello, se revocara por el Pleno del Instituto Electoral local el desecharamiento de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, al momento de admitir la misma, deberá atender, en lo referente a la vía del procedimiento, los lineamientos establecidos por la Sala Superior y esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-RAP-146/2019 y SG-JE-45/2020.

QUINTO. Justificación de la urgencia para resolver el presente asunto.

El medio de impugnación es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de la Sala Superior.

En efecto, derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se



encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

El dieciséis de abril, se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

En relación con esto último, al resolver la controversia planteada en el expediente SUP-REP-99/2020 la Sala Superior de este Tribunal determinó que revestía el carácter urgente la resolución un asunto en el que controvertía un acto jurídico dictado en un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación no se encuentra suspendida, como en el caso que aquí nos ocupa ocurre.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto por el Pleno en los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 y, en consecuencia, debe resolverse el presente recurso en sesión pública por videoconferencia.

Por expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, por oficio, además al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.